

SISTEMA ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE : N° 160-2014-302
JUEZA : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
ESPECIALISTA : DIANA QUISPE CISNEROS
IMPUTADO : JOSE LUIS CARMEN RAMOS
DELITO : PECULADO
ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR
LAVADO DE ACTIVOS

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA Y LIBERTAD PROCESAL

RESOLUCIÓN N° TRES

Lima, ocho de noviembre
de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Con la solicitud de fecha 06 de noviembre de 2017 presentada por la defensa técnica del procesado **José Luis Carmen Ramos**, de la revisión de los incidentes relativos a la formalización de la investigación preparatoria que lo incorpora al proceso, incidentes relativos a la medida coercitiva dictada en su contra, y razón señalada en Resolución N° 02 que antecede; corresponde expedir resolución en los siguientes términos:

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD PRESENTADA

1.1 La defensa técnica de **José Luis Carmen Ramos** basa su pedido en dos pretensiones específicas:

- Deduce nulidad absoluta de la Resolución N° 06 de fecha 29 de mayo de 2017, expedida por este despacho judicial, que *declaró fundado el pedido de adecuación y prolongación de la prisión preventiva por 12 meses adicionales y que vencerá el 31 de mayo de 2018*; del mismo modo contra la Resolución N° 02 de fecha 13 de junio de 2017, expedida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- Colegiado A, que confirma la referida resolución; por considerarlas decisiones ilegales e inconstitucionales que han sido desestimadas por el **Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116**; invocando los fundamentos jurídicos N° 20, 21, 22, 23, 24 y 25. Precisa además que la nulidad habría operado en los términos del literal d) del artículo 150 del Código Procesal Penal, esto es, por defectos concernientes a *la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías que requieran su intervención obligatoria*.
- Solicita la libertad procesal por exceso de carcelería del solicitante, al amparo de los artículos 273 y 274 del Código Procesal Penal, ello al haber vencido el plazo de prisión preventiva.

SEGUNDO.- SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA

2.1 La nulidad procesal es definido por la Doctrina como el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA

Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
Corte Suprema de Justicia de la República

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
Corte Suprema de Justicia de la República



existentes en ello, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio- en los casos de nulidad absoluta- o a pedido de parte. Definición antes señalada, que concuerda con lo establecido por el Tribunal Constitucional, que al respecto señala lo siguiente: "(...) las nulidades procesales están sometidas al principio de taxatividad (artículo ciento cincuenta del nuevo Código Procesal Penal), en cuya virtud sólo cabe declararlas cuando lo autorice la ley procesal, y siempre que produzcan un efectivo perjuicio cierto e irreparable o una efectiva indefensión. Esta última prevención no es sino el reconocimiento del principio de trascendencia en materia de nulidades procesales, por lo que se ha de requerir que el órgano jurisdiccional con su conducta procesal menoscabe irrazonablemente el entorno jurídico de las partes privándolas, real y efectivamente, de intervenir, de uno u otro modo, en el proceso o alterando el sistema de garantías reconocidas por la legislación. Tal ineficacia, por lo demás, sólo puede declararse cuando es imputable, de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional, de modo que haga imposible que la parte afectada pueda utilizar en la instancia los medios que ofrece el ordenamiento jurídico para superarla. (...)".¹

2.2 De acuerdo lo ha entendido el profesor SANCHEZ VELARDE² "el legislador ha introducido en este acápite la nulidad como una sanción de orden procesal y no como un medio de impugnación. De esta manera se puede lograr la nulidad de una actividad procesal por la existencia de defectos insubsanables, ello significa que se trata de un remedio excepcional al que debe recurrirse cuando el vicio procesal- que radica en la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales- no puede resolverse de otra manera. La nulidad, como instituto procesal, se rige por determinados principios, entre ellos, el principio de taxatividad o legalidad que se mencionan en la ley en comento, significa que la nulidad será aplicable sólo cuando la ley lo señala de manera expresa o implícita. Rige el principio de legitimidad, ya que sólo podrá alegar la nulidad la parte que se sienta perjudicada con el acto procesal que se estima viciado. Además, por el principio de trascendencia se resolverá la nulidad cuando exista perjuicio o interés público que así lo exija, es decir, que trascienda en el proceso mismo, caso contrario, si el defecto o vicio procesal no tiene trascendencia sobre las garantías del procedimiento, no será del caso admitir la nulidad".

2

2.3 De lo que se colige que para resolverse pedidos de nulidad, deberá atenderse en primer orden al principio de taxatividad establecido en el artículo 149 del Código Procesal Penal, que señala "La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por Ley"; entendiéndose que para el caso de NULIDAD ABSOLUTA- que en específico ha sido invocada por el solicitante- únicamente podrá invocarse en los supuestos que enumera el artículo 150 del Código Procesal Penal, esto es, los defectos concernientes: a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; y, d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas en la Constitución- última causal en la que el solicitante fundamenta su pedido- respecto de la cual podrá precisarse como la de mayor

L

¹ Corte Suprema de Justicia -Sala Penal Permanente: Casación N° 22-2009/La Libertad (sentencia) Fecha de Emisión: 23 de junio de 2010, extracto: DÉCIMO TERCERO.

² SANCHEZ VELARDE, Pablo. Código Procesal Penal Comentado. Editorial IDEMSA. Diciembre 2013. Páginas 153-154.

PODER JUDICIAL



MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUECES

Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios

PODER JUDICIAL



DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios



importancia, atendiendo a que dicho contenido esencial constituye un núcleo duro indisponible que no puede ser violentado o rebasado.

- 2.4 Así, podemos citar, entre los derechos y garantías previstas en la Constitución, la descrita en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)*"; además de precisarse como contenido esencial del derecho al debido proceso, que permite a un individuo, en el ámbito jurisdiccional, administrativo o privado, de plantear libremente los argumentos de hecho y de derecho que coadyuven al tercero imparcial, el asunto sometido de manera objetiva y responsable; así del precedente vinculante establecido en la sentencia recaída en el expediente STC 1150-2004-AA/TC se advierte "*El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el Derecho*"(STC 071-2002-AA/TC), y que "*Por virtud de él se garantiza que las personas, en la determinación de sus Derechos y Obligaciones cualquiera [que] sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc) no queden en estado de indefensión*"(STC 1230-2002-AA/TC). Dicho derecho garantiza, entre otras cosas, que las personas que intervienen en un proceso tengan la posibilidad de poder presentar las pruebas necesarias para acreditar los hechos que sirven de base a su pretensión³. En específico, el debido proceso, haya su protección como garantía constitucional establecida en el inciso 3 del artículo 139 de nuestra Constitución, el cual puede ser definido como el conjunto mínimo de elementos (instancia plural, derecho de defensa, publicidad, igualdad de las partes, presunción de inocencia, tribunal competente, ausencia de dilaciones indebidas, uso del propio idioma, etc) que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia en el caso concreto⁴.

3

TERCERO.- SOBRE LA LIBERTAD PROCESAL

- 3.1 Por otro lado, el artículo 273 del código adjetivo precisa "*Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288*"; no estableciéndose otro requisito más que el cómputo en el tiempo del plazo de prisión preventiva, determinando si el mismo ha quedado cumplido.
- 3.2 Sin perjuicio de ello, la norma precisada establece el deber del Juez de Investigación Preparatoria, con el fin de asegurar la presencia del investigado en las diligencias judiciales, dictar las restricciones que los incisos 2) al 4) del artículo 488 del Código Procesal Penal contempla, esto es, "*2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen 3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa 4. La prestación de caución económica, si las*

L

³ MONTOYA CHAVEZ, Víctor Hugo. VILA ORMEÑO, Cynthia. La Constitución de 1993 y precedentes vinculantes. Editorial Grijley. Año 2012. Páginas 184.

⁴ CHANAMÉ ORBE, Raúl. Comentarios a la Constitución. Quinta Edición. Editorial Jurista Editores. Marzo 2009. Páginas 432.

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES AVAREZ CAMACHO
JUEZA

Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente"; lo que debe ser materia de pronunciamiento.

CUARTO.- DE LA INTERPRETACIÓN DEL ART. 274.2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR NUESTRA CORTE SUPREMA

4.1. Por ser fundamento de la solicitud planteada, es necesario mencionar que con Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116, nuestra Corte Suprema, ha establecido los parámetros para la interpretación de denominada "**adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva**" regulado en el artículo 274.2 del Código Procesal Penal que prescribe "*Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275*"; por lo que, al ser pertinente el pronunciamiento, corresponde transcribir los extractos relevantes de la misma:

13° El legislador ordinario estableció plazos límite en el artículo 272 del Código Procesal Penal en función de las concretas características del procedimiento: simple, complejo o de criminalidad organizada (...) Si el preso preventivo supera ese límite máximo- a pesar de que subsistan los motivos de su adopción y el proceso continúe pendiente- necesariamente ha de ser puesto en libertad (artículo 273 del Código Procesal Penal).

20° La reforma del Decreto Legislativo número 1307, conforme se ha dejado expuesto, introdujo un nuevo apartado 2) al artículo 274 del Código Procesal Penal. Estipuló la posibilidad de "... adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado en los plazos establecidos en el numeral anterior [procesos comunes hasta nueve meses adicionales, procesos complejos hasta dieciocho meses y procesos de criminalidad organizada hasta doce meses], siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial...". Se trata de un supuesto distinto que, invariablemente dentro del propio plazo prolongado, permite una adecuación o ajuste al plazo que legalmente corresponda cuando se advierta su concurrencia con posterioridad al pronunciamiento del auto de prolongación del plazo de prisión preventiva.

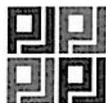
21° El vocablo "adecuar" significa según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, adaptar algo a las necesidades o condiciones de una cosa. La adaptación, por consiguiente, no importa la creación de un nuevo plazo, distinto del plazo prolongado. Es un mero ajuste o transformación que se realiza cuando, con posterioridad, se advierten circunstancias no advertidas en el momento en que se concedió el plazo prolongado mediante resolución motivada. Se adapta- cambio o sustituye- un plazo ya concedido por otro, siempre que opere, como factor determinante, un supuesto vinculado a la regla "rebus sic stantibus" compatible con la nota característica de provisionalidad, propia de toda medida de coerción procesal-. Ésta, concretamente, se refiere a sucesos o acontecimientos de especial complejidad no advertidas inicialmente. Es decir, a motivos que se sustentan en la presencia de elementos diversos o sobrevenidos vinculados al contexto del caso, que determinan un cambio de la situación inicialmente apreciada, los cuales no se conocían con anterioridad. Por ello mismo, se diferencian de los antecedentes o datos que se tuvo en cuenta al emitirse el auto de prolongación. Obviamente lo distinto o singular son aquellas "...circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...", que se han hecho más complejas por razón de la entidad y dificultad de la causa.

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ÁNGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios



22° Una posibilidad de adecuación se presenta cuando el plazo prolongado varía en función a la clasificación del proceso que la propia disposición legal establece, en concordancia con el artículo 272 del Código Procesal Penal. Lo que consideró inicialmente proceso común simple, varía a proceso común complejo o de criminalidad organizada, por lo que se requieren nuevas actuaciones frente a más arduas necesidades de esclarecimiento.

Otra eventualidad tiene lugar cuando los motivos que permitieron la prolongación del plazo continúan sin superarse pese al plazo concedido y son otras o nuevas las circunstancias o escenarios que lo determinan. La base de esta contingencia o imprevisto se presenta cuando el fiscal realizó cumplidamente todas las acciones razonables para lograr la concreción de la diligencia, pese a lo cual ésta no se llevó a cabo por acontecimientos que no pueden serle imputables.

23° Es pertinente resaltar que, como se trata de una simple adaptación del plazo y prolongado, el plazo otorgado vía adecuación no se suma al plazo ya acordado anteriormente al prolongarse la medida de prisión preventiva. No se parte de cero. No se realiza un nuevo cómputo. Continúa el "viejo" plazo y por ende, sólo se fija un nuevo techo a la prolongación anteriormente dispuesta- siempre dentro del plazo legalmente previsto-, por ejemplo, si inicialmente se otorgó seis meses de prolongación del plazo de prisión preventiva, bajo la premisa que era un proceso común, y, luego, se advierte que el proceso es de criminalidad organizada, el tope sería de hasta seis meses más, porque éste solo es de doce meses. Lo que no se adecua es el plazo originario u ordinario de prisión preventiva. La ley solamente permite la adecuación del plazo prolongado de prisión preventiva. Luego, lo que la ley no prevé, el juez no puede conceder. El principio de legalidad procesal exige esta interpretación estricta.

25° Ahora bien, es de puntualizar, por otro lado, que igualmente una institución procesal es la prolongación del plazo de prisión preventiva y otra institución procesal, distinta aunque conexas o vinculadas a ella, es la adecuación del plazo prolongado de prisión preventiva- por lo demás, es un supuesto nuevo, que antes del Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016, no existía-. Si bien la segunda no puede tener lugar sin la primera, la adecuación tiene asimismo presupuestos materiales y formales propios. Esta diferenciación, específicamente en orden a que deben presentarse "... circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial...", motiva que si el plazo prolongado otorgado no venció pueda adecuarse al que corresponde (...)".

5

QUINTO.- DEL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antecedentes

5.1 Respecto al procesado José Luis Carmen Ramos, se advierte:

- El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa, mediante la resolución N° 11 del 30 de mayo de 2014, declaró FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses (ver foja 633, Tomo II, Incidente N° 13, Expediente N° 160-2014), el cual se hizo efectivo desde el día **03 de junio de 2014** con vencimiento al **02 de diciembre de 2015**. Decisión que fue confirmada, mediante resolución N° 05 del catorce de agosto de 2014, por la Sala de Apelaciones Nacional Especializada en Crimen Organizado (ver foja 1265, Tomo IV, Incidente N° 47, Expediente N° 160-2014).

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



- El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Nacional, mediante resolución N° 02 del 16 de noviembre de 2015, declaró FUNDADO el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de 18 meses, el cual se hizo efectivo desde el día **02 de diciembre de 2015** con vencimiento al **01 de junio de 2017**. Mediante resolución N° 03 del veintitrés de noviembre de 2015, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Nacional declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión.
- El Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con resolución N° 06 del 29 de mayo de 2017, declaró FUNDADO el requerimiento de adecuación y prolongación de la prisión preventiva por doce meses adicionales **con vencimiento al 31 de mayo de 2018**. Decisión que fue confirmada, mediante la resolución N° 02 del 13 de junio de 2017, por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Colegiado A).

Análisis de la nulidad absoluta deducida

5.2 Conforme se advierte del escrito presentado, el procesado sustenta la nulidad deducida en la interpretación efectuada por nuestra Corte Suprema acerca de la **adecuación de la prolongación de la prisión preventiva** (artículo 274.2 del Código Procesal Penal), figura jurídica incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante Decreto Legislativo 1307, en atención a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116; basándose en que **se habría dictado una decisión arbitraria al adecuar el plazo de prolongación de prisión preventiva por 18 meses**, resultando una decisión ilegal- a criterio del solicitante- conforme a lo que ha quedado sentado del Acuerdo Plenario antes mencionado.

6

5.3 Bajo el orden de ideas que se ha venido desarrollando, el pedido de nulidad deberá efectuarse bajo el principio de taxatividad, es decir, que sólo podrá ser amparado cuando la ley procesal lo autorice (de acuerdo a la causal invocada: por defectos relacionados a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución), y ello resulte de una conducta jurisdiccional que determinó se menoscabe irrazonablemente el entorno jurídico de las partes, alterando el sistema de garantías reconocido en la Constitución- de acuerdo a lo desarrollado en el punto 2.1 de la presente resolución-; siempre que produzca agravio cierto e irreparable o una efectiva indefensión- Sentencia Casatoria N° 22-2009- La Libertad-.

5.4 Así, se advierte que en el presente caso, ha existido una adecuada motivación de las razones para resolver por la **adecuación de la prolongación de la prisión preventiva**, con análisis y desarrollo fáctico (hechos) y jurídico, con indicación expresa de las circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial; fundamentos señalados en su oportunidad, que si bien no resultan compatibles con la interpretación que recientemente la Corte Suprema ha emitido (Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ.116), no puede ser motivo para que se pretenda alegar, a mérito de ello, inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías de la constitución conforme al artículo 150 del Código Procesal Penal, más aún, si del desarrollo del procedimiento se puede advertir que el solicitante ha contado con defensa técnica

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO

Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria



salvaguardando su participación activa en los diferentes actos procesales relacionados a la medida coercitiva y se concedió la apelación interpuesta, que incluso mereció que la decisión sea confirmada (pluralidad de instancia), y concedido el Recurso de Casación interpuesto, que según la razón emitida por especialista judicial a folios 51 ha sido declarado inadmisibles.

- 5.5 Queda claro entonces que al no haber existido vulneración alguna a los derechos protegidos en la Constitución, y por ende, no alcanzarle causal de nulidad absoluta o relativa en mérito al principio de taxatividad, corresponde desestimar el pedido del solicitante; sin perjuicio de precisar que lo realizado por nuestra Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario en mención ha sido determinar doctrina legal respecto a la correcta interpretación con la que debe ser aplicada la adecuación de la prolongación de prisión preventiva- artículo 274.2 del Código Procesal Penal, en atención a las diversas posiciones surgidas en atención a su reciente incorporación al ordenamiento procesal vigente.

Acerca de la libertad procesal

- 5.6 Ahora bien, resulta clara la interpretación efectuada por nuestra Corte Suprema, que ha dado origen a la doctrina legal plasmada en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116, en relación a la aplicación de la figura procesal de la "adecuación de la prolongación de la prisión preventiva", esto es, "(...) que como se trata de una simple adaptación del plazo ya prolongado, el plazo otorgado vía adecuación no se suma al plazo ya acordado anteriormente al prolongarse la medida de prisión preventiva. No se parte de cero". Y al tenor de lo desarrollado en el fundamento jurídico 13 del referido Acuerdo Plenario, con lo descrito en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aplicación extensiva para los acuerdos plenarios, "(...) las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan (...)"; corresponde analizar el supuesto de libertad procesal que invoca la parte solicitante.

7

- 5.7 Así, con los antecedentes detallados en el punto 5.1 de la presente resolución, que da cuenta del ingreso del procesado José Luis Carmen Ramos al establecimiento penitenciario por mandato de prisión preventiva de 18 meses con vencimiento al 02 de diciembre de 2015, misma que fuera prolongada por 18 meses adicionales con vencimiento al **01 de junio de 2017**, y adecuada- con anterioridad a la emisión del Acuerdo Plenario Extraordinario N°1-2017- por 12 meses más; se evidencia, que en los términos de la interpretación adoptada por nuestra Corte Suprema, a la fecha se ha alcanzado el plazo máximo que la ley determina para la vigencia de la medida coercitiva de carácter personal de la prisión preventiva (artículo 274.1 del Código Procesal Penal), y por ende, no puede continuar ejecutándose, correspondiendo ordenar la libertad procesal del procesado, sin perjuicio de dictar las medidas que correspondan para garantizar su sujeción al proceso penal.
- 5.8 Ello encuentra asidero normativo en los incisos 2, 3 y 4 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que precisa "2. La ley procesal referida a derechos individuales que

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
COLEGIO PROFESIONAL DE JUECES DE LA REPUBLICA





sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible. 3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos. 4. En caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo"; por lo que, al haberse determinado el marco de interpretación de la adecuación de la **prolongación de prisión preventiva** vía Acuerdo Plenario, corresponde aplicar retroactivamente dicha interpretación, al resultar también, la que en el caso en concreto favorece al procesado.

5.9 Sin perjuicio de ello, **dado que pese al tiempo transcurrido, y tomando en consideración que la investigación preparatoria inició con Disposición N° 23 de fecha 27 de marzo del 2013** (investigación fiscal N° 3106015500-2011-52-0 Santa/ SGF 506015504-2014-3-0 Lima), y a que luego de haber transcurrido más de cuatro años, a la fecha no se cuenta con sentencia (ni requerimiento fiscal para el inicio de la etapa intermedia), advirtiéndose de la revisión de los actuados, que han sido diferentes fiscales los que han estado a cargo de la presente investigación, que ha contado con un plazo excesivo para su tramitación, por lo que deberá oficiarse a la coordinación de las fiscalías supraprovinciales especializadas en delitos de corrupción de funcionarios, para que, determine el grado de responsabilidad que pudiera asistir y cumpla con informar al Órgano de Control para las acciones pertinentes, dado que dicha dilación viene originando la presente excarcelación sin emisión de sentencia.

Restricciones a imponerse

5.10 Por otro lado, y atendiendo al peligro procesal- que pese al vencimiento del plazo de prisión preventiva- persiste, deberá precisarse que el procesado José Luis Carmen Ramos queda sujeto a las siguientes restricciones: i. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin perjuicio de informar la dirección exacta a este órgano jurisdiccional en el plazo de 24 horas de egreso del establecimiento penitenciario; ii. La obligación de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea requerido; iii. Comparecer personal y obligatoriamente ante el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el primer día hábil de cada semana, dentro del horario de atención al público, a fin de dar cuenta de sus actividades; iv. Prohibición de comunicarse a través de cualquier medio de comunicación (*redes sociales, por escrito, teléfono, personalmente u otros*), así como concurrir a los domicilios, lugares de residencia o establecimientos penitenciarios, de sus coimputados, testigos, peritos y otros informados por el Ministerio Público, restricción que comprende también a los familiares de estos; en lo que no afecte su derecho de defensa; y, v. La prestación de caución económica en la suma de S/.10,000.00 soles, que deberá cancelar en el término de cinco días hábiles; todo ello, bajo apercibimiento de ley, previo requerimiento fiscal.

5.11 Cabe precisar, que las restricciones impuestas, obedecen a la presunta participación que éste imputado ha tenido dentro de la organización criminal (durante el periodo entre enero de 2007 mayo 2014), en específico, en el aparato central en la cual tenía como función, entre otras, gestionar y administrar parte del dinero obtenido del pago que

PODER JUDICIAL

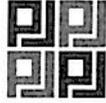
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO

JUEGA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPÉ CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



realizaban particulares por las adjudicaciones de las obras o servicios de las entidades del Gobierno Regional de Ancash, siendo ello por orden del líder de la organización con la finalidad de distribuirlo a los aparatos para el sostenimiento de la organización criminal en función a los requerimientos de Cesar Joaquin Alvarez Aguilar (líder) y el cumplimiento de las finalidades de la misma; además de precisarse que el dinero y los bienes que administraba no solo provenía de fondos privados sino también de fondos públicos del gobierno regional de Ancash. Asimismo, se le imputa actos de lavado de activos (conversión y de ocultamiento) para evitar la identificación del objeto material del mismos (diezmos y bienes provenientes de la Administración Pública). Por otro lado, en cuanto a la caución económica, se advierte la necesidad de asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad, por lo que atendiendo a la naturaleza de los ilícitos que se le atribuyen y su gravedad- Delitos de Peculado, Asociación ilícita para delinquir y Lavado de Activos; siendo el marco temporal entre los años 2007 al 2014, durante el gobierno del presidente regional Cesar Álvarez Aguilar-, y las condiciones personales del imputado (quien tiene grado de instrucción superior además de acceder a la defensa particular); corresponde fijar la suma dineraria para sujetarlo al proceso penal, resultando una suma proporcional S/. 10,000.00 soles, atendiendo además, a que se ha encontrado recluso en establecimiento penitenciario.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, de conformidad con las normas constitucionales y dispositivos legales señalados, la Jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios,

RESUELVE:

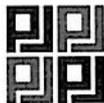
- 1) Declarar **INFUNDADA** la nulidad de las actuaciones procesales relacionado a la Adecuación de la Prolongación de la Prisión Preventiva, respecto al procesado José Luis Carmen Ramos.
- 2) **FUNDADA** la solicitud de excarcelación, en consecuencia, se ordena la inmediata libertad del procesado José Luis Carmen Ramos, quien fuera internado con mandato de prisión preventiva en la investigación seguida por la presunta realización de los delitos de Peculado, Asociación ilícita para delinquir y lavado de activos. Oficiándose para su excarcelación en el presente proceso, siempre y cuando el procesado no tenga otra orden de detención emanada de autoridad competente, debiendo cursarse los oficios correspondientes. Oficiese.
- 3) Impóngase las siguientes medidas de restricción al procesado José Luis Carmen Ramos, bajo apercibimiento de ley y previo requerimiento fiscal:
 - i. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin perjuicio de informar su dirección exacta a este órgano jurisdiccional en el plazo de 24 horas de egreso del establecimiento penitenciario;
 - ii. La obligación de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea requerido;
 - iii. Comparecer personal y obligatoriamente ante el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el primer día hábil de cada semana, dentro del horario de atención al público, a fin de dar cuenta de sus actividades;
 - iv. Prohibición de comunicarse a través de cualquier medio de comunicación (*redes sociales, por escrito, teléfono, personalmente u otros*), así como

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



SISTEMA ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS

PRIMER JUZGADO
NACIONAL DE
INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA

concurrir a los domicilios, lugares de residencia o establecimientos penitenciarios, de sus coimputados, testigos, peritos y otros informados por el Ministerio Público, restricción que comprende también a los familiares de estos; en lo que no afecte su derecho de defensa; y,

- v. La prestación de caución económica en la suma de S/.10,000.00 soles, que deberá cancelar en el término de cinco días hábiles; todo ello, bajo apercibimiento de ley, previo requerimiento fiscal.
- 4) Oficiese al fiscal superior coordinador de las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, para su conocimiento y fines pertinentes.
- 5) Notifíquese.

PODER JUDICIAL



MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL



DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

